



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

**Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2014

Expediente n.º: 29839  
Radicación n.º: 47001-23-31-000-1996-04772-01  
Actores: Sara Bueno Páez de Durán y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Naturaleza: Reparación directa

Procede la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 13 de agosto del 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia será revocada.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El 4 de marzo de 1995 en El Banco, Magdalena, el señor Jesús María Durán Bueno perdió la vida a causa de un ataque con arma de fuego del que fue víctima a manos de una banda de piratas terrestres entre los que se encontraban agentes del Ejército Nacional.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Lo que se pretende**

1. Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 1998 ante el Tribunal Administrativo del Cesar (f. 5-12 c. 1) las señoras Sara Bueno Páez de Durán, Isabel Durán Bueno, Consuelo Durán Badillo, Rosa Durán Bueno, Teresa Durán de González, Gloria Badillo de Durán, esta última en nombre propio y

representación de su menor hija Loria Yazmin Durán Badillo, así como los señores Ernesto Durán Bueno, Querubín Durán Bueno, Pablo Antonio Durán Bueno, Aurelio Durán Bueno y Jesús María Durán Badillo, presentaron mediante apoderado demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

*PRIMERA.- Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativamente de la muerte del señor JESÚS MARÍA DURÁN BUENO, ocurrida el día 16 de septiembre de 1995 en el Banco – Magdalena; como consecuencia directa y necesaria de los disparos que con arma de fuego le propinaron, agentes de ejército, tal como se desprende del informe suministrado por la Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigaciones Valledupar – Cesar.*

*SEGUNDA. – En consecuencia se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reparar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y los morales irrogados a GLORIA BADILLO DE DURÁN en su condición de cónyuge de JESÚS MARÍA DURÁN BUENO, y en representación de su menor hija GLORIA YAZMÍN DURÁN BADILLO, hija legítima del fallecido DURÁN BUENO, por causa y con ocasión de la muerte de su esposo y padre, mediante el pago de un mil gramos (1.000) de oro para cada una y los materiales como se señalan en el aparte de ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.*

*TERCERA.- Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reparar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales irrogados a los señores CONSELO DURÁN BADILLO Y JESÚS MARÍA DURÁN BUENO, por causa y con ocasión de la muerte de su padre, mediante el pago de un mil gramos (1.000) de oro para cada uno y los materiales como se señalan en el aparte de ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.*

*CUARTA.- Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reparar los perjuicios morales irrogados a ISABEL DURÁN BUENO, ERNESTO DURÁN BUENO, ROSA DURÁN BUENO, QUERUBÍN DURÁN BUENO Y PABLO ANTONIO DURÁN BUENO, TERESA DURÁN BUENO, AURELIO DURÁN BUENO, en su condición de hermanos de JESÚS MARÍA DURÁN BUENO, por causa y con ocasión de la muerte de su hermano, mediante el pago de las sumas de quinientos (500) gramos de oro para cada uno.*

*QUINTA.- Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reparar los perjuicios materiales*

(daño emergente y lucro cesante) y morales irrogados a SARA BUENO PÁEZ DE DURÁN en su condición de madre del causante, por causa y con ocasión de la muerte de su hijo JESÚS MARÍA DURÁN BUENO; mediante el pago de las sumas de un mil gramos (1.000) de oro y los materiales como se señalan en el aparte de ESTIMACIÓN CUANTIFICADA.

SEXTA.- Se condene en consecuencia a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas en perjuicios antes impetradas, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia que los liquida, y moratorios con posterioridad al lapso anotado.

SÉPTIMO.- Que en la sentencia condenatoria se determine el valor de la indemnización causada o consolidada con la aplicación de las tablas de matemáticas financieras tomando como base la tasa anual de corrección monetaria, más el interés técnico reconocido por el Honorable Consejo de Estado.

OCTAVO.- Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a compensar los perjuicios materiales objetivados y subjetivados que con la muerte de JESÚS MARÍA DURÁN BUENO se causaron a su esposa GLORIA BADILLO NUÑEZ, a sus hijos CONSUELO DURÁN BADILLO, JESÚS MARÍA DURÁN BADILLO, a su menor hija GLORIA YAZMÍN DURÁN BADILLO representada por su señora TERESA DURÁN BUENO y a su señora madre SARA BUENO PÁEZ DE DURÁN; en los siguientes términos y consideraciones

#### ESTIMACIÓN CUANTIFICADA

FECHA DE NACIMIENTO	15-Nov-46
FECHA FALLECIMIENTO	15-Sep-95
ÚLTIMO SALARIO	773.000
VIDA PROBABLE	65
VIDA ÚTIL	12

SALARIO 1996	927.600
NÚMERO DE SALARIOS ANUALES	15
TOTAL DE MESES	180
INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR A PRECIOS DE 1996	166'968.000
GASTOS PERSONALES	25%
TOTAL GASTOS PERSONALES	41'742.000
INGRESO NETO	125'226.000
TIEMPO MORA DEMANDA (AÑOS)	2.5.
TASA DE INFLACIÓN ANUAL	18%
ACTUALIZACIÓN FINANCIERA	189'408.527
PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS EN GRAMOS ORO	8000
VALOR GRAMO ORO A FECHA DE LA CONDENA	15000
SUBTOTAL	120'000.000
TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS	309'408.527

SE DISTRIBUIRÁN ASÍ:

a- Para su esposa GLORIA BADILLO DE DURÁN, y sus hijos GLORIA YAZMÍN DURÁN BADILLO Y JESÚS MARÍA DURÁN BADILLO, les corresponde el 85% del total de los perjuicios materiales causados, o sea la suma de...\$262'997.248

Los perjuicios materiales para la esposa y los hijos se distribuirán así:

-Para la esposa GLORIA BADILLO DE DURÁN le corresponde el 50% del 85% total.....\$131'498.624  
-Para la hija GLORIA YAZMÍN DURÁN BADILLO, le corresponde el 16,66% del 85% total.....\$43'832.874  
- Para la hija CONSUELO DURÁN BADILLO, le corresponde el 16,66% del 85% total.....\$43'832.874  
- Para el hijo JESÚS MARÍA DURÁN BADILLO, le corresponde el 16,66% del 85% total.....\$43'832.874

b- Para su madre SARA BUENO PÁEZ DE DURÁN, le corresponde el 15% del total de los perjuicios materiales causados, o sea la suma de .....\$46'411.279

TOTAL.....\$309'408.527

1.1. La demanda presentó como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, las siguientes circunstancias:

1.1.1. El 4 de marzo de 1995 el señor Jesús María Durán Bueno conducía el tractocamión de placas XKI 623, el cual transportaba leche de la empresa Cicolac de la ciudad de Valledupar hacia Bogotá e iba en una caravana junto con otro vehículo de las mismas características y de la misma empresa.

1.1.2. Ambos camiones fueron detenidos en el puente La Floresta del municipio de El Banco, Magdalena, por una patrulla del Ejército Nacional, comandada por el sargento Antonio Betancur Castro, quien en complicidad con seis piratas terrestres, secuestraron a los ocupantes y escoltas de la caravana, los trasladaron a la finca El Espejo, de propiedad de Ismael Barbosa Ballesteros, lugar donde los asesinaron para luego arrojar sus cadáveres al río Magdalena.

1.1.3. De acuerdo con la demanda, un agente del Departamento Administrativo de Seguridad escuchó en un bar de El Banco a un individuo que bajo los efectos del alcohol relató la forma en la que junto a otras personas había asesinado a cinco personas. Por tal razón, el agente solicitó apoyo de otras unidades, las cuales capturaron al sospechoso, quien confesó la

masacre y vinculó a otras personas al hecho, incluidos cuatro militares.

1.1.4. De acuerdo con lo anterior, y tras el hallazgo de los restos del señor Ernesto Alonso Jaimes Castro, la Fiscalía ordenó la captura del sargento Antonio Betancur Castro, los soldados Alfredo Carrascal Carrascal, Oscar Enrique Oñate Cuello y Gustavo Vergel, así como de los particulares Arnulfo Castellanos Martínez, Gabriel Alfredo Sequeira Romero, Carlos Arturo Rendón Vega, Jorge Arregoces Maestre e Ismael Barbosa Ballesteros. Estas personas fueron vinculadas al proceso penal bajo los cargos de secuestro, concierto para delinquir, homicidio agravado y hurto calificado y agravado, investigación que para el momento de la demanda era adelantada por la Unidad de Fiscalías 16 y 17 del Grupo de Vida e Integridad Personal de Valledupar.

## II. Trámite procesal

2. El 26 de marzo de 1996, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró su falta de competencia en el asunto por el factor territorial y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Magdalena (f. 25-27 c. 1), que el 10 de mayo de 1996 admitió la demanda y ordenó su notificación al Ministerio de Defensa (f. 45-46 c. 1).

3. El ministerio contestó la demanda el 8 de julio de 1996. No aceptó ninguno de los hechos, agregó que los mismos deberán establecerse en la correspondiente investigación penal. Hizo hincapié en que no era claro que las personas involucradas fueran miembros del Ejército o que lo ocurrido tuviera relación con el servicio (f. 49-50 c. 1).

4. En documento separado radicado en la misma fecha, el Ministerio de Defensa llamó en garantía al sargento Antonio Betancourt Castro y los soldados Alfredo Carrascal, Oscar Enrique Oñate Cuello y Gustavo Vergel (f. 53 c. 1), el cual fue aceptado por el *a quo* en providencia del 8 de octubre de 1996 (f. 56-59 c. 1).

5. Ante la imposibilidad de vincular a los llamados en el término previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, el 22 de octubre de 1999 el Tribunal Administrativo del Magdalena ordenó continuar con el trámite procesal y abrió el periodo probatorio del asunto (f. 128-130 c. 1), el cual finalizó el 11 de septiembre del 2002, cuando se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (f. 406 c. 1), oportunidad en la que actuó tanto la parte demandante como la demandada, de la siguiente forma:

5.1. La parte demandante (f. 407-416 c. 1) reiteró su solicitud para que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto, dado que en su sentir se probó la participación de los agentes de esa institución en el asesinato del señor Jesús María Durán Bueno. Consideró que esta circunstancia se encontraba acreditada, particularmente, con la sentencia de segunda instancia del proceso penal, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

5.2. Resaltó que en esta decisión se estableció la participación del suboficial Antonio Betancourt Castro y otros militares en los hechos, se indica que estos montaron un retén, se refiere a Betancourt Castro como *“el sargento que comandaba a los militares”*, que las víctimas fueron torturadas y asesinadas por *“miembros de las fuerzas de seguridad del Estado”*, menciona la sentencia de primera instancia en la que se hace recaer el concurso de conductas delictivas en Antonio Betancourt Castro, refiere a testimonios en los que se indica que la masacre fue perpetrada por agentes del Ejército y, finalmente, relaciona la indagatoria del mismo Antonio Betancourt Castro, quien acepta allí su condición de militar y afirma que las muertes las perpetraron soldados a su cargo, sin su conocimiento.

5.3. Agregó que aunque no pudo recaudarse la prueba en la que el Ejército certificara la condición militar del personal involucrado, este podía inferirse de varias piezas procesales que sí obran en el proceso, tales como la citada sentencia penal, la investigación penal y los oficios de la institución en la que explicaban las razones por las que no se pudo hacer efectiva la vinculación por

llamamiento en garantía de los mismos, en los que se dejó constancias que estos “*abandonaron el servicio*”.

5.4. Por su parte, el Ministerio de Defensa (f. 419-420 c. 1) pidió que se le absolviera en el caso concreto, dado que lo probado en el trámite del proceso y lo relatado en la demanda da cuenta de un actuar propio de la conducta personal del agente, sin relación con las funciones de su servicio. Indicó que en cualquier caso en el proceso penal los allí acusados fueron condenados a pagar la suma de 5000 gramos oro, los cuales pueden ser reclamados por los familiares de las víctimas mediante las acciones correspondientes.

6. El 13 de agosto del 2004 el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió **sentencia** de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda (f. 426-439 c. ppl).

6.1. Aunque el *a quo* tuvo por probadas las circunstancias de la demanda, consideró que las mismas no se enmarcaban en la prestación del servicio, sino que, por el contrario, obedecían a la conducta personal del agente. Llegó a esta conclusión al considerar que no se había logrado acreditar que el daño se hubiera producido en horas del servicio, en el lugar del servicio, con instrumento oficial, con deseo de ejecutar el servicio por parte de los agentes, o bajo la impulsión del servicio.

6.2. Aceptó que algunos de estos aspectos pudieron ser probados con los oficios que se elaboraron y enviaron al Ejército Nacional, los cuales no fueron contestados por la misma institución, lo que implica falta de colaboración, pero no que se pueda presumir el nexo con el servicio. Agregó que los hechos delictivos ocurridos en el servicio son de conocimiento de la justicia penal militar, lo cual no ocurrió en este caso, lo que implica que para la justicia penal no estuvo probado, precisamente, la conexión de los hechos con el servicio prestado por los militares.

7. La sentencia fue **apelada** oportunamente por la parte demandante el 1 de septiembre del 2004 (f. 443-447 c. ppl), que sustentó su disentimiento con la decisión de la siguiente forma:

7.1. La parte mostró su desacuerdo con la forma en la que se desataron los interrogantes relativos a la conexión del daño con el servicio. En primer lugar, indicó que es caprichoso y no corresponde con lo probado en el proceso afirmar que no se acreditó que la acción sucedió en horas del servicio, cuando está claro que los hechos se produjeron a plena luz del día cuando los agentes estatales montaban un retén militar.

7.2. Criticó también la conclusión de que el daño no se produjo con instrumentos oficiales, cuando fue con las armas de dotación oficial con las que se redujo a las víctimas, entre las que se encontraban dos agentes de la Policía que prestaban escolta a la caravana. Insistió en que los miembros del Ejército estaban uniformados y montando un retén militar, es decir, exhibiendo o realizando una función propia de la naturaleza de su cargo. Afirmó que esta es la única explicación coherente al hecho de que los Policías que servían como escoltas hubieran permitido parar la caravana.

7.3. Se refirió a una de las declaraciones del suboficial Betancourt Castro, según la cual a él le habían propuesto unos particulares detener los camiones, lo que implica que ocurrió en jurisdicción de la unidad a la que pertenecía.

7.4. Agregó que debió aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba, por lo que le correspondía al Ministerio de Defensa demostrar que no hubo conexión con el servicio, máxime cuando fue el propio Ejército el que se abstuvo de responder a los oficios en los que se hicieron los interrogantes sobre la condición de militares de los perpetradores y el uso de armas de dotación oficial.

7.5. Insistió en que la sentencia condenatoria en el proceso penal al suboficial Betancur Castro es clara en cuanto a identificar al acusado como miembro del



Ejército, así como en concluir que este junto a otros soldados montaron un retén militar para cometer el asalto. Sin embargo, la providencia apelada ignora esto, desconociendo jurisprudencia actual del Consejo de Estado que avala el uso de las conclusiones de las sentencias penales como base de las decisiones de reparación directa.

7.6. Indicó que el hecho de que el señor Betancourt Castro hubiese tenido la intención de cometer un hecho punible no desvirtúa la responsabilidad del este, sino que da lugar a que este, si a bien lo tiene, inicie una acción de repetición en contra suya.

7.7. Finalmente, planteó hacer suyos los planteamientos del salvamento de voto que se hizo a la sentencia apelada, en el que se indicó que el nexo entre el hecho y el servicio del agente era innegable.

8. Una vez se admitió el recurso en esta Corporación (f. 453 c. ppl), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (f. 455 c. ppl), oportunidad en la que únicamente intervino la parte demandada (f. 456-464 c. ppl), que insistió en que el daño se produjo en el marco de una actuación de la conducta personal del agente, más allá de que pudiera haberse portado el uniforme oficial o usado un arma de dotación oficial. También alegó el hecho de un tercero como determinante de la causación del menoscabo base de la demanda, en cuanto se determinó en el proceso penal que en los hechos participaron también civiles, y de hecho, al señor Betancur Castro se le juzgó por la justicia ordinaria de tal forma.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

9. La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una sentencia proferida por el Tribunal

Administrativo del Magdalena, en un proceso que, por su cuantía<sup>1</sup>, tiene vocación de doble instancia.

## II. Validez de los medios de prueba

10. La Sala dará valor probatorio a los testimonios que sobre los hechos se practicaron en el proceso penal adelantado con ocasión de los hechos que fundan la demanda que se resuelve en la presente decisión, particularmente aquellos usados por el juez penal en la sentencia del 24 de abril de 1997 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dado que la parte contra la que se pretende hacer valer la prueba, concedora del contenido de las declaraciones, guardó silencio respecto a la regularidad del trámite de su traslado, así como por tratarse de un caso en el que se vislumbra una grave violación a los derechos humanos<sup>2</sup>.

## III. Hechos probados

11. De conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

11.1. El 4 de marzo de 1995, el señor Jesús Durán Bueno conducía una tractomula con una carga de 1400 cajas de leche en polvo de la empresa Cicolac, la cual debía ser transportada desde la costa atlántica del país a la ciudad de Bogotá. El vehículo iba en caravana junto a otro de las mismas características que era conducido por el señor Ernesto Jaimes Castro, y ambos automotores, a su vez, contaban con la escolta de los señores Emilio Medina y

---

<sup>1</sup> En la demanda se estima el valor de la mayor pretensión, correspondiente a la indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante en la suma de \$166 968 000. Se aplica en este punto, por la fecha de la interposición del recurso (ver supra párr. 7), el numeral 10º del artículo 2º del Decreto 597 de 1988 “*por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones*”, que modificaba el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que disponía que la cuantía necesaria para que un proceso de reparación directa iniciado en 1996 fuera de doble instancia, debía ser superior a \$13.460.000.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, expediente 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Luis Eduardo Guerrero, expolicías de profesión (copia auténtica de la sentencia penal de segunda instancia del 24 de abril de 1997, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –f. 370-403 c. 1-).

11.2. Aproximadamente al mediodía de la fecha indicada, los vehículos fueron detenidos en un retén ubicado en el municipio de Pailitas, Cesar, entre los corregimientos de Norean y Besotes. Los ocupantes fueron bajados de los vehículos y llevados a una finca cercana llamada El Espejo, sitio en el que los tuvieron retenidos durante varias horas. Llegada la noche fueron conducidos hasta el corregimiento El Burro de El Banco, Magdalena, donde fueron asesinados y arrojados al Río Magdalena, al parecer al percibir que el hurto había fallado por un desperfecto en uno de los vehículos hurtados (copia auténtica de la sentencia penal de segunda instancia del 24 de abril de 1997, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –f. 370-403 c. 1-; copia auténtica del certificado de defunción del señor Jesús María Durán Bueno –f. 42 c. 1-).

#### **IV. Problema jurídico**

12. La Sala deberá dilucidar si puede atribuírsele responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno el 4 de marzo de 1995 en el municipio de El Banco, Magdalena. Para tal propósito, será de especial relevancia examinar lo que se encuentra probado en el expediente sobre las condiciones militares de algunos de los involucrados en su homicidio y si tal hecho tuvo relación con el servicio de acuerdo con las reglas que la jurisprudencia de la Corporación ha edificado para el efecto.

#### **V. Análisis de la Sala**

13. La Sala ha manifestado que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura<sup>3</sup> cuando es causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal. En este contexto, la responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y a los ojos de la víctima el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público<sup>4</sup>.

14. Por el contrario, si el daño no fue producto de dicha actividad el Estado no es responsable del daño causado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios<sup>5</sup>; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, el Estado tenga el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales, con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público, sino que cuentan con otras dimensiones en su vida y en ella cumplen actos que producen consecuencias para el mundo del derecho. Esta esfera privada se configura cuando actúan, por ejemplo, i) al margen de las funciones

---

<sup>3</sup> Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 10 de octubre de 1994, expediente 8200 CP. Juan de Dios Montes.

<sup>4</sup> Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 17201, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 16 de febrero de 2006, expediente 15383, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 24 de noviembre de 2005, expediente 13305, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 11330, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero del 2006, expediente 15383, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 19 de noviembre del 2008, expediente 35073, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 8 de julio del 2009, expediente 17171, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 23 marzo del 2011, expediente 19571, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

que el cargo le impone o por fuera del servicio<sup>6</sup> o ii) desprovisto de toda calificación jurídico pública frente al sujeto lesionado<sup>7</sup>. De este modo, si el victimario se presenta ante la víctima como una persona privada no es correcto imputarle responsabilidad al Estado<sup>8</sup>.

15. Por ello, de tiempo atrás ha dicho reiteradamente la Sala<sup>9</sup> que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce o concurre en la producción del hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado. También en reciente sentencia se indicó<sup>10</sup>:

*(...) no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del "funcionamiento de los servicios públicos". Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público.*

16. Como se observa, para que se declare la responsabilidad de la administración en un caso concreto, no es suficiente con acreditar que el daño por el que se demanda haya sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 2011, expediente 19643, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 17201, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 16 de febrero de 2006, expediente 15383, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>9</sup> Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 10 de agosto de 2001, expediente 13666 y del 15 de agosto del 2002, expediente 13335, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero de 2011, expediente 19123, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio.

17. Para este propósito habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó inducido por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño. Sobre este particular, en la sentencia del 10 de junio de 2009 se plasmaron las siguientes consideraciones<sup>11</sup>:

*Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, inicialmente, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo? ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?. En la misma providencia se advirtió que “ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad, pero sí resultará que el juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla del servicio.*

*En providencias posteriores se señaló que “en las decisiones que se ha acudido al referido test, éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia”<sup>12</sup>.*

*Finalmente, la Sala en providencia de 25 de febrero de 2009<sup>13</sup>, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona con la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 18321, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> [4] Sentencia de 6 de diciembre de 2004, exp: 504222331000941044-01.

<sup>13</sup> [5] Exp. 17.426, actor: Bolívar Arce y otros, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. Al respecto señaló:*

*“Frente a ello, precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó el daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado.”*

*“El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente”.*

18. Con base en lo expuesto, es posible inferir que la calidad de funcionario público necesariamente no conduce a la determinación de la responsabilidad de la administración<sup>14</sup>, ni el portar el uniforme de la entidad estatal<sup>15</sup>; ni la tenencia o el uso de un instrumento del Estado para causar daño<sup>16</sup>, si no existe prueba de la conexión con el servicio.

19. En el caso concreto, el juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, basado, principalmente, en lo que consideró una falta de acreditación de un nexo del daño con el servicio, al considerar que no se había probado ninguno de los elementos descritos en párrafos anteriores, por lo que consideró que el hecho se enmarcaba en el actuar personal de los agentes involucrados.

20. La Sala dista de esta consideración, y encuentra que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tener probada la ocurrencia del

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 17201, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de octubre de 1994, expediente 8200, CP. Juan Dios de Montes.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, expediente 18526, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

daño, la calidad de agente estatal de quien lo causó, y el nexo con el servicio propio de las funciones de ese agente estatal, por las razones que se pasa a exponer.

21. En primer lugar, el daño se encuentra probado en cuanto se acreditó en el proceso la muerte del señor Jesús María Durán Bueno el 4 de marzo de 1995 en inmediaciones de El Banco, Magdalena, muerte que se produjo de manera violenta por heridas con arma de fuego, según da cuenta el registro civil de defunción visible en el folio 42 del cuaderno 1.

22. Dicha muerte, según pudo establecer la justicia penal, fue perpetrada por un grupo de personas que pretendían hurtar la carga de leche en polvo de la empresa Cicolac que se transportaba en el tractocamión conducido por la víctima. En particular, la sentencia condenatoria del 24 de abril de 1997 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, determinó que dentro del grupo de personas que cometieron la tentativa de hurto, así como los secuestros y homicidios de Jesús Durán Bueno, Ernesto Jaimes Castro -conductores-, Emilio Medina y Luis Eduardo Guerrero -escoltas-, se encontraban varios militares comandados por el suboficial del Ejército Antonio Betancourt Castro, quien por la totalidad de los delitos anotados sería condenado en la sentencia en comento.

23. Aunque es cierto que no se cuenta con ningún documento del Ministerio de Defensa o el Ejército Nacional que certifique la calidad de militar del señor Betancourt Castro, la Sala la encuentra probada con otros elementos igualmente válidos para el efecto.

24. Debe tenerse en cuenta que en la sentencia condenatoria a la que se hizo referencia lo identifica como sargento del Ejército en todo momento y esta calidad es expuesta por el mismo procesado en todo el trámite del asunto penal, incluso siendo parte fundante de su defensa para señalar que el asesinato de los conductores y los escoltas habría sido ejecutada sin su conocimiento por soldados que se encontraban a su cargo (f. 392 c. 1).



25. Si esto no fuera suficiente para el efecto, no puede perderse de vista que la misma entidad demandada, con base en lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, fue quien solicitó el llamamiento en garantía del señor Betancourt Castro y otras personas, con base en su calidad de agentes estatales a cargo del Ejército Nacional. De hecho, según se observa en las constancias dejadas por quienes intentaron su notificación personal (f. 114-118 c. 1) para su vinculación al proceso, en los correspondientes batallones e instalaciones militares les fue informado que estos abandonaron el servicio.

26. Llama particularmente la atención que la constancia relativa a la notificación del señor Betancourt Castro, de quien se sabe fue condenado por el crimen, afirma que en el Batallón de Artillería n.º 2 La Popa, se informó que esta persona sí se encontraba allí en calidad de detenido, pero se fugó y no se tiene información sobre su paradero.

27. La sentencia penal da certeza también de que fue el suboficial Betancourt Castro y los soldados a su cargo quienes ejecutaron el homicidio de las víctimas, como otros coparticipes del crimen indicarían en sus declaraciones dentro del proceso penal. Gabriel Zequeira, particular que también sería condenado por los hechos, indicó sobre el particular (f. 355-356 c. 1):

*(...) yo no salí de la finca me quedé ahí hasta las diez y media u once de la noche o más tarde (...) en las intenciones que se le reconoció al Sargento Betancourt no fueron buenas porque inclusive cuando el Sargento después de lo sucedido del fracaso llegó con rabia tratando mal a todos inclusive al señor Barbosa. Yo intenté por todos los medios posibles de hacerle ver las cosas y las consecuencias que esto traería, pero él contestó yo tengo años de estar en el Ejército y no voy a tirar mi carrera militar por estos cuatro huevones y si ustedes se oponen a que me los lleve los mato a todos y le echo la culpa a la guerrilla, ante esta amenaza y ante la imposibilidad de armas porque todos nosotros carecíamos de armas desistí de cualquier insinuación (...).*

28. En lo que respecta al vínculo con el servicio, basta con observar los testimonios que se rindieron en el proceso penal y que son recogidos por la sentencia condenatoria, para concluir que se cumple con una de las reglas

para establecer el nexo del daño con el servicio, ya que en el caso estudiado es evidente que el suboficial y los soldados se valieron de su condición militar para efectuar el robo, secuestro y homicidio.

29. En este sentido, cabe resaltar las declaraciones de los coparticipes de los hechos delictivos, quienes son claros en afirmar que parte fundamental de la dinámica criminal con la que la banda de piratas terrestres operaba recaía en la capacidad de detener los carros en retenes y verificar lo que en ellos se transportaba que tenían los militares. Sobre esto, la sentencia condenatoria, con base en esos testimonios, concluye sobre el *modus operandi* de la banda (f. f. 345-346 c. 1):

*La instrucción logró establecer que por dos ocasiones se intentó realizar el plan propuesto sin éxito alguno, una de ellas porque tal y como lo reconoce el propio Gabriel Zequeira Romero se detuvieron algunos vehículos, los soldados solicitaban los documentos a los conductores, pero una vez revisados por él advertía que las cargas no tenían el valor ni las especificaciones que le exigían los compradores, lo cual corrobora el sargento Antonio Betancourt Castro, cuando manifiesta que en una frustrada oportunidad en la que también se montó un retén vial, del monte que le servía de escondite, “el Nene salió y se subió a la primera mula, sacó unos papeles, luego se subió a la otra y también le sacó los papeles, en esa llegó y dijo que esos no eran los carros...” (...). Hasta el día 4 de marzo de 1995, que lograron el propósito acordado, en la forma que narra Carlos Arturo Rincón: “nosotros estábamos escondidos a las 12:20 del medio día, llegaron las mulas, ahí los señores del ejército pararon las dos tractomulas, ahí cogieron a los señores que conducían las dos tractomulas ya los dos guardaespaldas y los bajaron y de ahí nos fuimos nosotros manejando las tractomulas, llegando al alto de los chivos se me varó la tractomula, me vine y les avisamos que el negocio se había caído”.*

30. De hecho, la declaración que en el juicio penal entregó el señor Betancourt Castro, es dicente sobre el uso del retén militar para el desarrollo de las actividades delictivas (f. 348-349 c. 1):

*La tercera vez el Nene, cuando digo él, es el Nene, me dijo que ya esta vez venían unos carros siguiendo a la mulas, me dijo que tenía que montar el retén, eso fue como a medio día, no me acuerdo el día, creo que fue en el mes de marzo, entonces acordamos en que me venían a recoger y me llevaban para hacer el retén en El Limón, eh, ellos vinieron a la hora en que habíamos acordado en el Toyota azul, del señor de la finca, ese carro es de él, del señor de la finca, me recogió con los soldados y me llevó al sitio, al limón y ahí estive como media hora haciendo retén, cuando venían*

*unos señores de topografía, entonces los señores que estaban, los mismos, los conductores, el que iba a cuidar a los señores, estaba el Nene, estaban debajo del puente, ya esperando a que pasaran los carros. Un señor de estos nos dijo que mejor quitáramos el retén de ahí, porque los de topografía nos podrían ver cuando cogiéramos los carros, entonces dijeron que hiciéramos, que pusiéramos un retén delante de Los Laureles, allí llegó el nene con los señores que él llevaba y se metió al monte, eh, yo procedí a armar el retén, comencé a hacer el retén normal hasta que llegó el señor que andaba con el Nene, lo recogió y se fueron los dos, como a los veinte minutos llegaron rápido, se bajó el nene y me dio un número de las Placas, el color de las mulas, me dijo que ahí venían detrás, él se metió con los otros señores que estaban dentro del monte, se pusieron unos pañuelos en la cara y esperaron hasta que pararan los carros, llegaron los carros, los paré, bajé el personal, a los cuatro señores que iban ahí, eh, estando en esa, llegó el Toyota, el señor de la finca con el muchacho con el que cargaba del revólver 38 y esperaron hasta que, o sea, cogí a los señores, se los entregué al nene, él los metió al puente, de allí demoró poquito tiempo, él les puso un esparadrapo en los ojos y en la boca y los subieron al carro, los amarraron, los subieron al Toyota azul y se los llevaron, primero se llevaron dos en el carro del señor de la finca, luego vinieron y se llevaron a otros dos, de la gente que estaba con el nene en el monte uno era joven, flaco, el otro era gordo, estos dos se subieron a las mulas, estando ya entre las mulas, llegaron y se las llevaron, yo recogí la patrulla y me fui, el Nene dijo que él iba a esperar hasta que llegaran los carros por ellos, yo me fui para la base, cuando supe que habían cogido las mulas, un sitio que queda llegando a Aguachica, los Chivos o los venados, que allá había cogido las mulas (...).*

31. Queda claro entonces que existe una clara relación entre el daño y el servicio de los militares involucrados, en tanto parte fundamental de su actuar delictivo eran las prerrogativas que la autoridad derivada de su calidad militar implicaban, tales como montar retenes, detener los vehículos, revisar la documentación de los conductores y los automotores y revisar la mercancía transportada. En otras palabras, la dinámica macabra del actuar de la banda era viable precisamente porque parte de sus integrantes era militar y podía actuar como tal a los ojos de las víctimas.

32. Estas razones son suficientes para tener por probada la existencia del daño causado por un agente estatal y su relación con el servicio prestado por este, por lo cual se revocará la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se declarará la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la condenará al pago de los perjuicios que se liquidarán a continuación.

## VI. Liquidación de perjuicios

### Perjuicios morales

33. Respecto de los **perjuicios morales** ocasionados, con base en las pruebas allegadas dentro del trámite procesal, se tiene acreditado, mediante los registros civiles de matrimonio y nacimiento visibles en 28 a 43 del cuaderno 1, que la señora Gloria Badillo de Durán era la cónyuge de la víctima para el momento de su fallecimiento; Consuelo Durán Badillo, Jesús María Durán Badillo y Gloria Yasmín Durán Badillo eran sus hijos; Sara Bueno Páez de Durán era su madre; y Ernesto Durán Bueno, Rosa Durán Bueno, Querubín Durán Bueno, Pablo Antonio Durán Bueno, Aurelio Durán Bueno e Isabel Durán Bueno eran sus hermanos.

34. En la demanda se solicitó la indemnización de perjuicios morales a razón de 1000 gramos de oro fino para cada uno de los demandantes que acreditaron su condición de cónyuge e hijos de la víctima, los mismos 1000 para la madre y 500 para los hermanos. Sin embargo, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sección desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 – expediente 13 232-, la Corporación ha abandonado la indemnización en gramos oro, y cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado, se ha reconocido una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se dijo en la aludida sentencia<sup>17</sup>:

*En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, ha quedado clara su sujeción directa al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que, conforme a lo expresado, hace no solo necesario, sino improcedente, el recurso a la analogía, para aplicar el Código Penal vigente, a fin de definir aspectos relativos a la valoración del daño moral. Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico,*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232 – 15646, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgados de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...).*

35. Por lo anterior es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral a favor de los peticionarios, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos<sup>18</sup>, la cual está regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues “... *la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia...*”<sup>19</sup>, mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sección, los cuales “... *descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodearon los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad...*” (sentencia del 16 de junio de 1994, expediente 7445, CP. Juan de Dios Montes Hernández. Igualmente puede verse, entre otras: sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, CP. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, expediente 16205, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

36. En ese orden de ideas, la Sala observa que el grado de dolor se presume como el máximo al haber ocurrido la muerte de un integrante de la mayor importancia dentro del núcleo familiar que conforman los demandantes, determinando la indemnización de perjuicios de carácter moral por el fallecimiento del señor Jesús María Durán Bueno en una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo para cada uno de los demandantes Gloria Badillo de Durán, Consuelo Durán Badillo, Jesús María Durán Badillo, Gloria Yasmín Durán Badillo y Sara Bueno Páez de Durán y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de ejecutoria del presente fallo para cada uno de los demandantes Ernesto Durán Bueno, Rosa Durán Bueno, Querubín Durán Bueno, Pablo Antonio Durán Bueno, Aurelio Durán Bueno e Isabel Durán Bueno.

### **Perjuicios materiales**

37. Respecto de los perjuicios a título de **daño emergente**, la Sala advierte que se abstendrá de reconocerlos, por cuanto no hay material probatorio que permita concluir de forma válida que el fallecimiento del señor Jesús María Durán Bueno haya impuesto algún tipo de gasto a las demandantes por concepto de servicios funerarios, o de cualquier otro tipo.

38. Al revisar los perjuicios causados por concepto de **lucro cesante**, en el proceso, se demostró que el señor Jesús María Durán Bueno desempeñaba una actividad económica en el momento de su muerte, como era la labor de conductor de la empresa Copetrán, de lo que da fe la certificación visible en el folio 154 del cuaderno 1 en la que se deja constancia de que su último salario devengado era de \$173 693.

39. Así, la liquidación correspondiente a la indemnización por lucro cesante será hecha son base en la suma de \$173 693, la cual se actualizará al valor actual de la siguiente forma:

$$Va = Vh \times \frac{(\text{IPC final - septiembre de 2014})}{\text{IPC inicial - marzo de 1995}}$$

$$Va = \$173\,693 \times \frac{(117,48)}{(28,29)}$$

$$Va = \$\,720\,826$$

40. A esta suma se adicionará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales que debía percibir la víctima. A la suma resultante será restado un 25%, porque se presume que dicho porcentaje es lo que el señor Jesús María Durán Bueno hubiera invertido en su propio sostenimiento. La renta liquidable entonces corresponde a \$ 675 774.

41. Se tendrá en cuenta que el señor Jesús María Durán Bueno, en el momento de su muerte tenía 48 años de acuerdo con su registro civil de nacimiento (f. 39 c. 1) y por lo tanto una vida probable de 29,46 años (353 meses) según la tabla colombiana de mortalidad adoptada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución n.º 0497 del 20 de mayo de 1997. La cónyuge del señor Durán Bueno, menor que éste, tenía 45 años de edad en la fecha de los hechos, de manera que su vida probable era de 33,69 años (404 meses) de acuerdo con la tabla citada. Para la liquidación se tendrá en cuenta la vida probable del señor Jesús María Durán Bueno, dada su menor expectativa de supervivencia.

42. La indemnización a que tiene derecho la cónyuge del señor Durán Bueno comprende dos periodos: uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el presente, para un total de 127 meses; y otro futuro o anticipado desde la fecha de esta sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, para un total de 226 meses.

43. Para el momento de su muerte el señor Durán Bueno tenía tres hijos menores de 25 años (Gloria Yazmín Durán Badillo, Consuelo Durán Badillo, y

Jesús María Durán Badillo), por lo que de la renta liquidable determinada en el párrafo 40 se tendrá en cuenta para la cónyuge –Gloria Badillo de Durán-, el 50% (\$337 887) como base para la liquidación.

44. Para la estimación de la indemnización futura o anticipada que deberá ser reconocida a favor de la señora Badillo de Durán, se tendrá en cuenta la fórmula que ha aplicado la Sala<sup>21</sup>, de acuerdo con la cual:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

45. Indemnización futura o anticipada de Gloria Badillo de Durán:

$$S = 337\,887 \frac{(1+0.004867)^{226} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{226}}$$
$$S = \$46\,251\,728$$

46. Así, la indemnización futura o anticipada que corresponde a la cónyuge de la víctima equivale a \$46 251 728.

47. Para realizar la liquidación de la indemnización debida o consolidada a que tiene derecho la demandante Gloria Badillo de Durán, se aplicará la fórmula que ha tenido en cuenta la Sala<sup>22</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

---

<sup>21</sup> En la que “i” es una constante, “S” equivale a la indemnización debida y “n” al número de meses por liquidar.

<sup>22</sup> En la que “i” es una constante, “S” corresponde a la indemnización debida, y “n” corresponde al número de meses por liquidar.



48. Se tiene en cuenta como el periodo a liquidar aquél comprendido entre la fecha de la muerte del señor Durán Badillo (127 meses), y se realiza la liquidación así:

$$S= 337\ 887 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{127}-1}{0.004867}$$
$$S= \$59\ 193\ 496$$

49. Así, la indemnización debida o consolidada o anticipada que corresponde a la cónyuge de la víctima equivale a \$59 193 496.

50. La indemnización a que tiene derecho Gloria Yazmín Durán Badillo -hija- comprende un sólo periodo vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta que esta cumplió 25 años (9 de agosto de 2009), para un total de 173 meses. Se tendrá en cuenta un tercio del restante 50% de la renta determinada para la liquidación como base para liquidar (\$112 629).

51. Para la estimación de la indemnización vencida o consolidada que deberá ser reconocida a favor de Gloria Yazmín Durán Badillo se tendrá en cuenta la citada fórmula que ya se ha aplicado, de acuerdo con la cual:

$$S= 112\ 629 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{173}-1}{0.004867}$$
$$S= \$ 30\ 459\ 769$$

52. Así, la indemnización debida o consolidada que corresponde a Gloria Yazmín Duran Badillo equivale a \$30 459 769.

53. La indemnización a que tiene derecho Consuelo Durán Badillo -hija- comprende un sólo periodo vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta que esta cumplió 25 años (3 de septiembre de 1998), para un total de 41 meses. Se tendrá en cuenta un tercio

del restante 50% de la renta determinada para la liquidación como base para liquidar (\$112 629).

54. Para la estimación de la indemnización vencida o consolidada que deberá ser reconocida a favor de Consuelo Durán Badillo se tendrá en cuenta la citada fórmula que ya se ha aplicado, de acuerdo con la cual:

$$S= 112\ 629 \frac{(1+0.004867)^{41}-1}{0.004867}$$

$$S= \$ 5\ 097\ 088$$

55. Así, la indemnización debida o consolidada que corresponde a Consuelo Duran Badillo equivale a \$5 097 088.

56. La indemnización a que tiene derecho Jesús María Durán Badillo -hijo- comprende un sólo periodo vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta que este cumplió 25 años (18 de agosto del 2001), para un total de 77 meses. Se tendrá en cuenta un tercio del restante 50% de la renta determinada para la liquidación como base para liquidar (\$112 629).

57. Para la estimación de la indemnización vencida o consolidada que deberá ser reconocida a favor de Jesús María Durán Badillo se tendrá en cuenta la citada fórmula que ya se ha aplicado, de acuerdo con la cual:

$$S= 112\ 629 \frac{(1+0.004867)^{77}-1}{0.004867}$$

$$S= \$ 10\ 490\ 420$$

58. Así, la indemnización debida o consolidada que corresponde a Jesús María Duran Badillo equivale a \$10 490 420.

## VII. Costas

59. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. Revocar** la sentencia del 13 de agosto del 2004 del Tribunal Administrativo del Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. Declarar** la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno.

**TERCERO. Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a cada uno de los demandantes Gloria Badillo de Durán, Consuelo Durán Badillo, Jesús María Durán Badillo, Gloria Yazmín Durán Badillo y Sara Bueno Páez de Durán una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente sentencia como indemnización por perjuicios morales causados por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno.

**CUARTO. Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a cada uno de los demandantes Ernesto Durán Bueno, Rosa Durán Bueno, Querubín Durán Bueno, Pablo Antonio Durán Bueno, Aurelio Durán Bueno e Isabel Durán Bueno una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente

sentencia como indemnización por perjuicios morales causados por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno.

**QUINTO. Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la demandante Gloria Badillo de Durán la suma de \$105 445 224 (CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS) como indemnización por perjuicios materiales causados por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno.

**SEXTO. Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la demandante Gloria Yazmín Durán Badillo la suma de \$30 459 769 (TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS) como indemnización por perjuicios materiales por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno.

**SÉPTIMO. Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la demandante Consuelo Durán Badillo la suma de \$5 097 088 (CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS) como indemnización por perjuicios materiales por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno.

**OCTAVO. Condenar** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a la demandante Jesús María Durán Badillo la suma de \$10 490 420 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS) como indemnización por perjuicios materiales por la muerte del señor Jesús María Durán Bueno.

**NOVENO. Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO.** Sin condena en costas.

**DÉCIMO PRIMERO. Cúmplase** lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por Secretaría, **expídase** a favor de la parte demandante la copia de la que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Presidente

**STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO      DANILO ROJAS BETANCOURTH**